

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO: 2022-00046-00  
ACCIONANTE: BLANCA ESTELLA ARENAS SANCHEZ  
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, la señora **BLANCA ESTELLA ARENAS SANCHEZ**, interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, tramite al que fue vinculado oficiosamente la señora **NURIS DEL CARMEN PEREZ ALGARIN** y la **DRA. LIDA ROSA GUERRA PALACIOS** en calidad de curador ad-litem de los señores VIRGILIO SALCEDO Y FILIMON QUINTERO por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales

**ANTECEDENTES**

Solicita la accionante, que se ordene la perdida de la competencia del juzgado accionado de conformidad con lo normado en el art. 121 del C.G.P., y se ordene el envío del expediente a otro despacho

En respaldo de sus pretensiones refiere:

*“1. En el año 2017, correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, resolver la demanda de pertenencia interpuesta por la suscrita, en contra, de los señores Filimón Quintero, Virgilio Salcedo A, Nuris del Carmen Pérez Algarin y otros.*

*2. Asimismo, las etapas procesales se han desarrollado en tiempo razonable, inclusive, ordenadas por el despacho en las subsanaciones*

*3. Hasta la presente fecha, no se ha dado inicio a la audiencia inicial, a pesar del tiempo transcurrido y más aun habiéndose cumplido con los presupuestos procesales establecidos en el Art. 385 del C.G.P.*

## TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) y ordeno la vinculación oficiosa de la señora de la señora **NURIS DEL CARMEN PEREZ ALGARIN** y la **DRA. LIDA ROSA GUERRA PALACIOS** quien actúa como curador ad-litem de los demandados VIRGILIO SALCEDO Y FILIMON QUINTERO.

### RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

- **DRA. LIDA ROSA GUERRA PALACIOS –CURADOR AD LITEM DE VIRGILIO SALCEDO Y FILIMON QUINTERO**, señala que es cierto que en el mencionado juzgado se adelanta el proceso de pertenencia radicado bajo el # 2016 -644, y que del simple conteo de tiempo se advierte que las etapas procesales no se han cumplido en un tiempo razonable.  
Respecto de las pretensiones de la tutela, indica que se atiende a lo que se determine en razón a que aunque representa a personas que no conoce, si están siendo vulnerados los derechos fundamentales que menciona la accionante.
- **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**, a través de su titular hace un recuento del trámite que se ha dado dentro del expediente radicado al 2016-00644-00 en el que la accionante es demandante y señala lo siguiente:

*“1. Frente a las pretensiones incoadas por la parte este Despacho emite los siguientes pronunciamientos:*

*A. Se ordene a este Despacho dar aplicación al artículo 121 del C.G.P.- Pues bien, al respecto debe indicar este Despacho que dicha norma reza:*

*Art. 121.- Duración del proceso Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (...) (subraya del Despacho)*

*Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no ha cumplido a cabalidad con los lineamientos de que trata el artículo 375 N° 7, pese a requerimiento anterior efectuado a la parte actora. Ello se logra establecer al dar aplicación a las facultades y obligaciones del Juez, esto es, el respectivo control de legalidad que debe ser efectuado en cada una de las etapas procesales, dentro del trámite a que haya lugar. Lo anterior, da claridad al Despacho, en el sentido de establecer que no hay lugar a darle alcance a la normativa que replica el accionante se debe emplear para el caso concreto, puesto que como se enunció en el auto del 20 de agosto de 2021, no se había realizado en debida forma la notificación de los indeterminados que se crean con derecho sobre el bien en litigio; en consonancia con lo anterior, una vez fue cumplido el requerimiento por la parte, se procedió a la inclusión en el registro que indica la norma procedimental. Por lo cual, solo una vez culminado el*

*término procedimental indicado en el artículo 375 del CGP, y sin que al proceso se arrime nadie, se nombrará curador ad-litem de estos indeterminados y se podrá continuar con la audiencia inicial.*

*2. El accionante, pretende mediante la presente acción de tutela, usar de forma inadecuada este mecanismo, interpellando ante el Juez Constitucional, para que se de impulso procesal a ciertos tramites, sin tener en cuenta que la acción de tutela al ser un mecanismo de carácter preferente, excepcional y residual que pretende evitar violaciones o amenazas a los derechos fundamentales, dicho dispositivo, se reviste del principio de SUBSIDIARIEDAD, para dar paso a su procedencia, constituyéndose de esta forma un medio eficaz, evitando no sólo la arbitrariedad de la administración de justicia sino también que los particulares busquen poner en marcha el aparato judicial inoficiosamente y adquirir derechos mediante fallos de tutela, razón por la cual el interesado tienen el deber de agotar los medios ordinarios aptos y eficaces, ante lo cual la acción de tutela no es el mecanismo, ni mucho menos la vía idónea establecida por el legislador para dar impulso a un proceso. Ahora, no menos importante es, precisar que al interior del proceso no se ha presentado la solicitud que por virtud de tutela, pretende la actora se despache.*

*3. Finalmente solicita este Despacho, se tenga en cuenta las circunstancias actuales de virtualidad en que se encuentra la justicia en este país, sumado a las misivas, solicitudes, tutelas de primera instancia, tutelas contra el Despacho y vigilancias administrativas que se reciben a través de los correos institucionales, sobrepasan los 50, ante lo que se hace mucho más complejo cumplir con todos los requerimientos de forma inmediata y con la celeridad que esta falladora quisiera.*

- La vinculada NURIS DEL CARMEN PEREZ ALGARIN guardo silencio frente a la presente acción.

## CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado

que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

**“Requisitos generales:**

1.- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

**Requisitos especiales**

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).*

3.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

*“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).*

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos de la petente y de los terceros. De manera general se define como:

*“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.*

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

*“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable”*(Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

*“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”*

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

*“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.*

***En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”***(Subrayado y negrilla fuera de texto original)<sup>1</sup>

4.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

*“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*

*(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*

*(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y*

---

1 Ver sentencia T 038 de 2017

*sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.*” (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

5. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

*“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.*

*La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.*

*(...)*

***En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales,*** pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

6. Frente a la mora judicial la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2261-2020 del 8 de marzo de 2021 señaló:

*“Esta Sala de tiempo atrás ha precisado, que las situaciones en las que es procedente el resguardo constitucional por mora judicial, son «las que sean el indisimulado producto ‘de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas’» (CSJ STC690-2021); y, en ese mismo sentido ha indicado, que «la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora*

*es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada»<sup>2</sup>*

6.1. Entonces, si lo que busca la accionante, es adjudicarle al juzgado accionado mora en la solución de sus peticiones, ésta tampoco configura ninguna violación de los derechos conculcados. De ahí que, conviene señalar que la mora judicial, *grosso modo*, tiene ocurrencia cuando el juzgador desconoce los plazos legales careciendo de motivos plausibles, probados y razonables para ello.

6.2. En el presente caso es preciso señalar que la conducta de la parte demandante tampoco facilita el trámite del asunto cuando presenta seguidamente las mismas solicitudes o pide impulso del proceso, y en este escenario, se debe resaltar que de manera alguna se desconocen las circunstancias a que se ha sometido la administración de justicia con ocasión de la virtualidad, no solo por la novedad sino además por la congestión judicial que se ha suscitado.

7. La accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al incurrir en una tardanza injustificada, toda vez que no se le está dando el impulso al proceso radicado al 2016-00644 pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

7.1. La controversia estriba en determinar si el accionado lesiona las garantías fundamentales de la promotora, al no impulsar de manera celeré el trámite objeto de disenso al no continuar con el curso propio del proceso ordenado en los artículos 372 y 373 del C.G.P., y por ello solicita se le ordene la pérdida de la competencia para continuar con el mismo de conformidad con lo reglado en el art. 121 *ibídem*; se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales de la accionante, como son debido proceso y acceso a la administración de justicia.

8. El artículo 121 del CGP en su tenor literal establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

---

2 SALA DE CASACION CIVIL. M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*

*Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

*Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.*

*El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.*

*PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”*

8.1. La Corte Constitucional frente a la interpretación del citado artículo, en sentencia T- 334 de 2020 señaló:

*“Así las cosas, esta Sala de Revisión considera que la interpretación posible del artículo 121 del CGP que más se ajusta a la Constitución es, precisamente, la contenida en la Sentencia T-341 de 2018. Esto en razón a que:*

- 1) *Siguiendo lo previsto en el artículo 228 de la Constitución Política sobre la prevalencia del derecho sustancial, el juez de tutela al momento de analizar la posible configuración de un defecto orgánico no puede ignorar que hay casos en los cuales se justifica darle prevalencia a la decisión extemporánea con el fin de garantizar la efectividad de los derechos.*
- 2) *Los citados cinco presupuestos que la Sentencia T-341 de 2018 identificó como necesarios para verificar cuándo no se podrá convalidar la actuación extemporánea y, por tanto, se dará lugar a la pérdida de competencia, responden a aspectos fundamentales para la interpretación del artículo 121 del CGP, como se verifica a continuación:*
  - (i) *“Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia”: De conformidad con lo previsto en el régimen general de nulidades del CGP, “las nulidades podrán alegarse en*

cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella” (artículo 134), no podrá alegar la nulidad “quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla” (artículo 135), y se considerará saneada la nulidad cuando “la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”(artículo 136). Se trata de un requisito acorde con una consideración flexible de la clase de nulidad que se analiza, bajo el modelo común de las causales que dan lugar a la invalidación del trámite. En este sentido, la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP debe operar cuando alguna de las partes cumpla con la carga que, desde el régimen general de nulidades, se ha establecido, esto es, la de alegar el correspondiente motivo antes de que se profiera la sentencia, de tal modo que la irregularidad, correlativamente, se entienda también saneable, según lo previsto en las reglas del CGP sobre las nulidades.

- (ii) “Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso”: El artículo 121 del CGP aclara que la aplicación del término de un año se debe considerar con la salvedad de la “interrupción o suspensión del proceso por causa legal”. En lo que concierne al CGP, su artículo 159 establece como causales de interrupción del proceso la muerte, enfermedad grave, privación de la libertad, inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado de la parte que actúa directamente, del apoderado judicial, o del curador ad litem. Con relación a la suspensión del proceso, el artículo 161 del CGP dispone que esta tiene lugar cuando la sentencia que deba dictarse dependa de lo que se decida en otro proceso, y cuando las partes lo pidan de común acuerdo.
- (iii) “Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP”: En efecto, el mencionado artículo 121 prevé la posibilidad de que el funcionario correspondiente excepcionalmente prorogue por “una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.
- (iv) “Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso”: Esta exigencia es consecuencial al objetivo de evitar que las partes se aprovechen de la aplicación del artículo 121 del CGP. Así, antes de declararse la falta de competencia, es importante analizar que no se haya presentado una conducta desmedida, abusiva o dilatoria de las partes de los medios de defensa, que conllevara a la extensión en el tiempo del proceso e impidiera emitir en el tiempo previsto la Sentencia respectiva.

La lógica del artículo 121 del CGP indica que es necesario establecer dos fechas básicas para su aplicación, esto es, una fecha a partir de la cual se inicia formalmente un proceso y otra fecha en la cual se define en primera o única instancia el caso.

- 2) **A modo de ejemplo, se recuerda que en los procesos ordinarios el artículo 121 del CGP prevé que el término de un año se cuenta desde la fecha de notificación de la admisión de la demanda. Esto indica que desde el momento de la notificación de la admisión de la demanda el proceso inicia formalmente y es asumido por el juez del caso.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

8.2. Así mismo frente al mismo tema el Honorable Tribunal Superior Sala Civil de Bucaramanga, mediante auto del 7 de mayo de 2020 M.P. DR. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA en proceso radicado: 2010-00221-01. INTERNO: 392/2019 señaló:

*“En materia de nulidades por pérdida de competencia conforme al artículo 121 del CGP, independientemente que este tribunal ya había sentado una férrea postura desde el auto de fecha 10 de agosto de 2018 proferido por la Sala Especializada Civil-Familia, a estas alturas el tema resulta pacífico con la expedición de la sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional que declaró la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **exequibilidad condicionada** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.*

*En ese pronunciamiento, para el caso que nos convoca, pertinente resulta traer a colación la siguiente cita:*

*“...En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:*

- (i) Según el artículo 132 del CGP, el juez tiene el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.*

- (ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó*

expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores...”. -Resaltado fuera de texto”

9. Descendiendo al caso en concreto con la revisión que se hizo al expediente que contiene el proceso declarativo de Pertenencia radicado bajo el número 2016-00644-00 remitido de manera digital por el juzgado accionado, se encuentra grosso modo correspondiente con el devenir del trámite descrito por la tutelante, siendo de destacar los aspectos más relevantes para los resultados de éste trámite constitucional los siguientes:

- Estando admitida la demanda desde marzo 7 de 2017 (fl.43) el apoderado a través de memorial del 30 de junio de 2017 (fl. 68) allega las publicaciones de emplazamiento de los demandados VIRGILIO SALCEDO Y FILIMON QUINTERO.
- El 22 de septiembre de 2017 (fl.78) allega la notificación de la demandada NURIS DEL CARMEN PEREZ ALGARIN.
- Mediante auto del 20 de marzo de 2018 (fl.89) se nombró curador ad-litem de los demandados e indeterminados, el cual se notifica el 19 de julio de 2018 (fl.90).
- El 19 de julio de 2018 el demandante allega la notificación por aviso de la demandada NURIS DEL CARMEN PEREZ ALGARIN (FL. 91)
- El 2 de agosto de 2018 (fl. 95) contestó el curador ad-litem en representación de los demandados VIRGILIO SALCEDO Y FILIMON QUINTERO e indeterminados.
- A través de auto del 31 de agosto de 2018 se rechaza la notificación por aviso de la demandada NURIS DEL CARMEN PEREZ ALGARIN (fl.97).

- Mediante memorial del 19 de septiembre de 2018 se allega nuevamente la notificación por aviso de la demandada PEREZ ALGARIN (fl. 98).
- Por auto del 14 de marzo de 2019 (fl. 105) se citó a las partes para llevar a cabo la inspección judicial el inmueble objeto de pertenencia, fijando como tal el día 3 de abril de 2019, diligencia que se llevó a cabo (fl. 106).
- El 30 de mayo de 2019 (fl. 108) se allego el respectivo dictamen pericial del cual se corrió traslado a las partes mediante auto del 2 de julio de 2019 ( fl. 124).
- Mediante auto del 20 de agosto de 2021 (fl. 125) y tras de constancia secretarial que indica sobre solicitud por parte del demandante que se fije fecha de audiencia o se de aplicación a lo normado en el art. 121 del C.G.P., el juzgado ordeno requerir al apoderado de la demandante para que aportada las fotos que den cuenta de la valla instalada en el predio objeto de usucapión para ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes) ; asi mismo dejó sin efecto el nombramiento del curador frente a las personas INDETERMINADAS y a su vez negó la aplicación del art. 121 ibídem teniendo en cuenta que se encontraba pendiente notificar a las PERSONAS INDETERMINADAS a través de curador ad litem una vez se venciera el termino del Registro ya mencionado.
- Mediante memorial presentado por el apoderado de la demandante indica que allega nuevamente las fotos de la valla rquerida en auto anterior (fl. 126-130).
- En septiembre 23 de 2021 (fl. 131) pide impulso del proceso
- En febrero 15 de 2022 (fl. 132) pide impulso del proceso
- El 9 de marzo de 2022 (fl.133) la demandante informa sobre la revocatoria del poder.
- El juzgado allega pantallazos de inclusión del registro de los Indeterminados (fl. 134-135)
- Mediante auto del 17 de marzo de 2022 el juzgado acepta la revocatoria del poder y se indica que una vez venza el término de la inclusión de los INDETERMINADOS en la página, se procederá con el nombramiento del curador ad-litem.

**10.** Del expediente digital recibido, se pudo constatar que en términos generales el juzgado accionado impartió el trámite de ley que corresponde para dicho asunto, y no se ha apartado en ningún momento del ordenamiento jurídico para agotar las etapas pertinentes dentro del proceso Declarativo de Pertenencia que se analiza; de hecho considera este Despacho que la decisión adoptada por la Juez accionada no se

encuentra enmarcada en aquellas que se enuncian como vía de hecho, ni tampoco se configura en un defecto procedimental absoluto, en tanto que efectivamente como lo argumentó la accionada, **no se han realizado la totalidad de las notificaciones del auto admisorio**, teniendo en cuenta que está pendiente notificar a las PERSONAS INDETERMINADAS a través del curador ad litem; razón por la cual no es posible afirmar de manera categórica, que ya se realizó la notificación del auto admisorio a TODOS los demandados, y consecuentemente no ha empezado a correr el termino indicado en el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual en tratándose de la primera o única instancia, debe ser *"contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada..."* (Inciso primero ibídem). Por lo que *"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso,..."* (Inciso segundo ibídem).

**11.** Conforme al precepto transliterado, el termino de 1 año, solo puede ser contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, y en el proceso radicado 2016-00644, se pudo constatar que se dejó sin valor alguno la notificación que en pasada oportunidad se hiciera a las PERSONAS INDETERMINADAS través de curador ad-litem, conllevando ello que a la fecha aún no se ha trabado la litis.

En consecuencia no es del todo razonable que ante esa precisa circunstancia, la Juez deba acceder a declarar la pérdida automática de la competencia, cuando aún no se encuentra notificado el auto admisorio a todos los integrantes del extremo pasivo.

11.1. Lo anterior conlleva a determinar que la Juez argumentó su negación a dar aplicación a la consecuencia prevista en el inciso segundo del artículo 121 del C.G.P., en el hecho de que a pesar de la insistencia de quien ahora acciona en tutela, no se encuentra dado el supuesto para hacerlo, pues por estar integrada la parte demandada por una pluralidad de personas (INDETERMINADOS), no todas ellas han sido notificadas en el momento, discrepancia que no aparece resuelta de manera arbitraria o absurda por la juez cuestionada.

**12.** Razón por la que se negará el amparo, por cuanto, si bien, se encuentran reunidos todos los presupuestos generales de procedibilidad, con fundamento en las consideraciones antes expuestas, no se evidencia ninguna de las causales específicas que habilitan la intervención del juez de tutela, para cuestionar pronunciamientos judiciales.

12.1. Pues en el proveído del 20 de agosto de 2021, la autoridad encartada

razonadamente sostuvo la inaplicabilidad del artículo 121 del Código General del Proceso, invocado por el libelista.

Desde esa perspectiva, el proveído examinado no se observa arbitrario al punto de permitir la injerencia de esta jurisdicción, pues el decurso criticado se definió teniendo en cuenta la normatividad aplicable y la realidad fáctica planteada en el caso.

**13.** De manera que, bajo esas circunstancias, le está vedado al juez constitucional adoptar una decisión diferente o interferir en el trámite del proceso que está en curso, siendo imperioso respetar los principios de autonomía e independencia que demarcan la función judicial.

13.1. De conformidad con lo previsto en el precitado artículo 121, dando claridad sobre su aplicación en el asunto, cabe resaltar que, con ocasión del trámite de una acción de tutela radicado al 11001-02-03-000-2020-02819-00, promovido por el señor Arias Idárraga, la Corte Suprema de Justicia señaló:

*«Ahora, en punto al tópico del saneamiento de la invalidez prevista en la regla 121, esta Sala ha sostenido lo siguiente:*

*“(…) De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 **–que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario–**, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición (...)”<sup>3</sup>» (CSJ STC-9521-2020 del 4 de noviembre de 2020).*

**14.** En ese aspecto, ha de señalarse que ese tipo de pedimentos deben presentarse y decidirse por el competente, pues no puede el juez constitucional proferir decisiones como la que se reclama, máxime que por esta vía no está autorizado, derribar decisiones proferidas válidamente con respeto de las garantías procesales; por ende la decisión de no dar aplicación a la normativa del artículo 121 del CGP fue asumida conforme al material probatorio obrante en el mencionado proceso, y como se ha dicho, la evaluación de la providencia judicial atacada por parte del juez de tutela, debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial.

14.1. Frente al tema la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de enero de 2012, exp. 00001-00 sala de Casación Civil, expuso:

---

3 CSJ. STC14449-2019 de 23 de octubre. exp. 11001-02-03-000-2019-03319-00

*“(...) el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión” (subrayado fuera de texto).*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, instaurada por **BLANCA ESTELLA ARENAS SANCHEZ**, contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Cesar Tulio Martinez Centeno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5073d5a369f301c5e8e6b91f616e35d97564c1aa8d85ecbb591444964abfaf**

Documento generado en 25/03/2022 03:01:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**